



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 222 -2018 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1395,
a la Comisión de Constitución y
Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDMESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1395

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, entre otros, en materia tributaria y financiera por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal d) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impiden su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto;

Que, asimismo, el literal e) del numeral 1) del citado artículo 2 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones y optimizar la operatividad del Sistema;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los literales d) y e) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;



Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto cubrir vacíos o falta de claridad en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de garantizar su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas; así como optimizar la operatividad del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias y evitar el uso indebido del fondo de detracciones.

Artículo 2. Definición

Se entiende por:

- a) Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF.
- b) Decreto Legislativo N° 940: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 155-2004-EF.
- c) Ley N° 28211: A la Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado.

Artículo 3. Modificación del numeral 9.3 del artículo 9, del artículo 23 y del numeral 12 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el numeral 9.3 del artículo 9, el artículo 23 y el numeral 12 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los términos siguientes:

“Artículo 9. SUJETOS DEL IMPUESTO

(...)

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

"Artículo 23. OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS"

Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

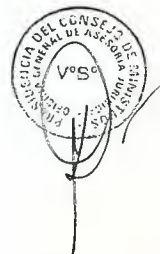
Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno."

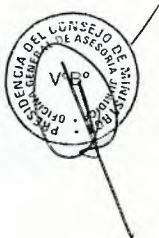
"Artículo 33. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS"

(...)

12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT."

Artículo 4. Modificación de los incisos a) y f) del artículo 1, del encabezado y numeral 2.1 del artículo 2, del primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, del primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8, del primer y segundo





párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, del primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, del tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9, del encabezado de la Primera Disposición Final y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modifícase los incisos a) y f) del artículo 1, el encabezado y el numeral 2.1 del artículo 2, el primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8, el primer y segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, el tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9, el encabezado de la Primera Disposición Final y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)



f) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...).”

“Artículo 2. Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias



2.1 El Sistema tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos – incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario– que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.”

“Artículo 8. De las cuentas

8.1 A los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9, respectivamente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Quando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

(...)

8.3 El Banco de la Nación comunica mensualmente a la SUNAT la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas, así como el destino de los mismos y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la SUNAT.

(...)."

"Artículo 9. Destino de los montos depositados

9.1 El titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere el artículo 2.

Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

(...)

9.2 De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular puede alternativamente:

a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud:

a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido;

a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9;

a.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, no haber cumplido con generar los indicados registros o no haberlo efectuado de acuerdo a los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, y

a.4) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

(...)

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, puede flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el primer párrafo del presente inciso, así como reducir el lapso de suspensión a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

Los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

(...)."

"Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.”

Artículo 5. Incorporación del tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, del cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, del cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, y del penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Incorpórase el tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, y el penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los términos siguientes:

“Artículo 8. De las cuentas
8.1 (...)

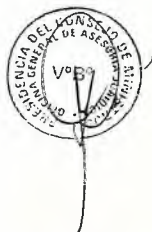
Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.

(...).”

“Artículo 9. Destino de los montos depositados
9.1 (...)

La disposición de los fondos que los titulares de las cuentas efectúen en virtud del primer párrafo del presente numeral se realiza de acuerdo a las formas y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. Para tal efecto, de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas a que se refiere el artículo 8, dicha certificación procede únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera, siempre que el titular de la cuenta tenga deuda pendiente de cancelar y hasta el límite del monto de dicha deuda.

Si por cualquier circunstancia se genera una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiera provenido de las cuentas de detracciones, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, dispondrá la restitución



de los montos a las referidas cuentas, a fin de que sirvan al destino señalado en el primer párrafo del presente numeral.

9.2 (...)

a) (...)

Una vez emitida la resolución aprobatoria de la solicitud de libre disposición de los montos depositados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación el solicitante debe hacer efectiva la liberación aprobada.

(...)

9.3 (...)

Si luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación se genera una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, procede a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a fin de que sirvan al destino señalado en el párrafo anterior.

(...)."

Artículo 6. Modificación del inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211

Modifícase el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, en los términos siguientes:

"TERCERA. Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

(...)

c) El titular de la cuenta bancaria especial solo puede solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta, cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, efectúe por lo menos una importación gravada con dicho impuesto y este hubiera sido pagado total o parcialmente sin utilizar los fondos de la referida cuenta.

(...)"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 7. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, excepto:

- Los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo que entran en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente a su publicación.
- Las disposiciones que tengan un plazo específico conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

SEGUNDA. De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas

1. Lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del 1 de enero de 2019.

2. Lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable respecto de las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 1 de enero de 2019, en tanto que lo previsto en el cuarto párrafo incorporado al referido inciso a) es aplicable a las resoluciones aprobatorias de las solicitudes de libre disposición notificadas a partir del 1 de enero de 2019. Tratándose de resoluciones aprobatorias notificadas con anterioridad al 1 de enero de 2019, el plazo para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019.

3. Lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



4. Lo previsto en el inciso c) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, ^{en Lima,} a los cinco días del mes de setiembre del año mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 que establece el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y la Ley N° 28211, Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado

I. FUNDAMENTOS

A. De las modificaciones al Impuesto General a las Ventas

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto al consumo que grava el valor agregado generado en todas las fases del ciclo de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a través del traslado del impuesto en toda la cadena de comercialización hasta llegar al consumidor final, quien es en última instancia el sujeto económicamente incidido con el impuesto.

Dada la naturaleza trasladable del IGV, las empresas que forman parte de la cadena productiva no deben soportar la carga económica del impuesto sino trasladarlo hacia la siguiente fase de la cadena, a través de la mecánica de determinación bajo la cual se encuentra estructurado en la legislación nacional, según la cual se deduce del impuesto originado en las operaciones gravadas (débito fiscal) el impuesto pagado en las adquisiciones efectuadas en etapas anteriores del ciclo de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios (crédito fiscal).

En el marco de los lineamientos de política tributaria se busca consolidar los principios de suficiencia, eficiencia, equidad y simplicidad que deben sustentar la adecuada aplicación del Sistema Tributario en el país, garantizando la neutralidad sobre las decisiones de los agentes económicos y de los consumidores.

En esa línea, la regulación del IGV en su calidad de impuesto al consumo tiende a alcanzar todos los principios antes señalados, a través de un continuo perfeccionamiento de la legislación nacional, basado entre otras herramientas, en la diversa casuística generada a nivel jurisprudencial, con el fin de cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impida su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto.

Así, se proponen modificaciones normativas respecto a los siguientes temas:

1. Sujetos del Impuesto General a las Ventas

a) Situación actual

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario¹, tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos,



¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Según lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo², son sujetos del IGV en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo³.

Ahora bien las operaciones señaladas en el párrafo anterior pueden ser realizadas por sujetos domiciliados o no domiciliados en el país, tal como lo prevé la misma LIGV en algunos casos concretos. Así por ejemplo, conforme a lo previsto en el penúltimo y último párrafos del numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la LIGV, un servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución; en tanto que un servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

El numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de la LIGV⁴ establece que un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta⁵.

De acuerdo con el inciso e) del TUO de la LIR⁶, se consideran domiciliadas en el país, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.



² Aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, la "LIGV".

³ Asimismo, según lo previsto en el numeral 9.3 del artículo 9 de la LIGV, también son contribuyentes del IGV la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias.

⁵ En adelante, la "LIR".

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

b) Problemática

A diferencia de la LIR, la LIGV no contiene una referencia expresa sobre la calidad de contribuyente de las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por ejemplo, en el caso de las sucursales aun cuando societariamente carecen de personería jurídica independiente de su principal o casa matriz⁷, la LIR ha dispuesto expresamente que para efectos del Impuesto a la Renta las sucursales establecidas en el Perú de sociedades constituidas en el exterior tienen personería jurídica tributaria propia y, por ende, la calidad de contribuyentes; habiéndose previsto, además, que tienen la condición de domiciliadas en el país por sus rentas de fuente peruana.

En efecto, según el inciso h) del artículo 14 del TUO de la LIR son contribuyentes de este impuesto, entre otras, las personas jurídicas considerándose como tales para efectos de dicha ley, a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. Asimismo, el inciso e) del artículo 7 del referido TUO establece que se consideran domiciliadas en el Perú en cuanto a su renta de fuente peruana.

La falta de claridad normativa de la LIGV en cuanto a la calidad de contribuyente de dichas entidades ha estado generando dudas en el tratamiento del IGV a las operaciones que ellas realizan en el país, ya sea con terceros o con sus empresas principales o casas matrices domiciliadas en el exterior, lo cual ha requerido del pronunciamiento del Tribunal Fiscal como de la propia Administración Tributaria.

Así, se tienen diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal⁸ en las cuales se pronuncia en el sentido que las disposiciones que regulan el IGV consideran a la sucursal de una empresa establecida en el exterior como un sujeto distinto a su matriz, pues mientras la primera es considerada como un sujeto domiciliado que puede prestar servicios en el país gravados con el impuesto, la matriz conserva su naturaleza de no domiciliada y los servicios que preste y sean consumidos o empleados en el territorio nacional estarán gravados bajo el supuesto de utilización de servicios⁹; afirmación a partir de la cual el Tribunal concluye que las sucursales tienen la calidad de contribuyentes del IGV¹⁰.

De igual modo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en los Informes Nos. 201-2005-SUNAT/2B0000 y 064-2009-

⁷ De acuerdo con el artículo 396 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. Añade que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal; está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

⁸ Tales como las Resoluciones Nos. 01651-5-2004, 07525-2-2005, 09478-1-2013 y 10504-1-2013, entre otras.

⁹ Ello, en base a lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la LIGV en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 de su reglamento.

¹⁰ Criterio que el Tribunal Fiscal hace extensivo a todo establecimiento permanente en la Resolución N° 07525-2-2005.



SUNAT/2B0000, ha reconocido la calidad de contribuyente de las sucursales de empresas no domiciliadas en el país, señalando que se encontrarán gravadas con el IGV cuando realicen cualquiera de las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto¹¹.

Cabe acotar que pese a que la SUNAT ha reconocido a las sucursales como contribuyentes del IGV, en el Informe N° 180-2001-SUNAT/K00000 ha indicado que la casa matriz no domiciliada y su sucursal en el país constituyen legal y societariamente una sola persona jurídica, por lo que la realización de actividades por parte de una sucursal a favor de su casa matriz no constituye una prestación de servicios para los efectos del IGV, debido a que no existe diferencia entre el sujeto prestador del servicio y el usuario del mismo, teniendo en cuenta que la casa matriz y su sucursal configuran una sola persona jurídica.

En ese sentido, a efectos de dotar de seguridad jurídica al tratamiento que respecto del IGV tienen las sucursales, así como las agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, resulta necesario modificar la LIGV a fin de establecer de manera expresa que aquellas tienen la condición de contribuyentes del IGV, por tanto una personería distinta a la de su casa matriz para efectos de este impuesto.

La modificación propuesta tiene por finalidad cubrir todos los supuestos en los que entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior puedan tener sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el Perú y realicen en el país operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, siendo que en dichos casos estos últimos serán tratados como sujetos del impuesto distintos de los primeros.



Esto permitirá garantizar la neutralidad de las operaciones realizadas por dichas entidades en el país, asegurando la correcta determinación del impuesto en lo que respecta a su ámbito de aplicación, uniformizando su regulación con el tratamiento brindado en la legislación del Impuesto a la Renta.

c) Propuesta

Se propone modificar el numeral 9.3 al artículo 9 de la LIGV a fin de establecer que también son contribuyentes del Impuesto las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

2. Prorrata del Impuesto General a las Ventas

a) Situación actual

¹¹ Lo que, según lo afirmado en el Informe N° 032-2011-SUNAT/2B0000, obedecería a que en virtud al establecimiento de una sucursal en el Perú de una empresa no domiciliada en el país para la realización de actividades comerciales en el territorio nacional, dicha sucursal tiene la condición de domiciliada en el Perú para fines del Impuesto a la Renta y el IGV, con lo cual se le reconoce como sujeto de este último impuesto.

De conformidad con el artículo 11 de la LIGV, el IGV a pagar se determina mensualmente, deduciendo del impuesto bruto de cada período¹² el crédito fiscal determinado de acuerdo con lo previsto en la referida ley; salvo en los casos de importación de bienes y utilización de servicios en el país por sujetos no domiciliados¹³, en los cuales el impuesto a pagar es el impuesto bruto.

En lo que se refiere al crédito fiscal, el artículo 18 de la citada Ley dispone que está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Cabe precisar que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto, es decir por operaciones gravadas.

De lo anterior se colige que cuando un sujeto venda bienes o preste servicios exonerados o inafectos al IGV, es decir realice operaciones no gravadas con el impuesto, el IGV que gravó las adquisiciones realizadas para producir dichos bienes o servicios no otorgará derecho al crédito fiscal. En otras palabras, el sujeto que realice operaciones no gravadas no gozará del derecho al crédito fiscal por el IGV que gravó sus adquisiciones.

Ahora bien, cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, el artículo 23 de la LIGV establece que para efecto de la determinación del crédito fiscal deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento¹⁴.

El Reglamento de la LIGV indica que los sujetos del impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas deberán contabilizar de manera separada las adquisiciones destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas¹⁵; pudiendo utilizarse como crédito fiscal solo el IGV que hubiera gravado las primeras¹⁶.

El reglamento ha establecido, además, que cuando el sujeto del impuesto no pueda determinar el destino de las adquisiciones a operaciones gravadas o no¹⁷, el crédito fiscal se calcule proporcionalmente conforme al procedimiento especial en él previsto, según el cual el crédito fiscal se determina aplicando el porcentaje resultante de relacionar el monto de las operaciones gravadas y exportaciones de



¹² Constituido por la suma de los impuestos brutos correspondientes a las operaciones gravadas con el IGV (en adelante, impuesto por ventas) de ese período.

¹³ Conforme lo señala el artículo 5 del Reglamento de la LIGV.

¹⁴ La norma agrega que solo para efecto de este artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 de la ley, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

¹⁵ Conforme indica la norma los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;
- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;
- Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

¹⁶ Numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la LIGV.

¹⁷ Numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la LIGV.

los últimos doce meses, incluido el mes al que corresponde el crédito, con el total de las operaciones (gravadas, no gravadas y exportaciones) del mismo período¹⁸.

Señala que este porcentaje se aplicará sobre el monto del impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes. Asimismo, establece que la proporción se aplicará siempre que en un período de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

b) Problemática

Cuando la actividad económica del contribuyente por el giro de su negocio implique realizar conjuntamente operaciones gravadas y operaciones no gravadas con el IGV, corresponde identificar las adquisiciones destinadas a cada una de dichas operaciones, a fin de hacer un uso efectivo del crédito fiscal.

De este modo, si el contribuyente del impuesto puede discriminar sus adquisiciones según destino, a operaciones gravadas y a operaciones no gravadas, contabilizará las mismas separadamente y solo podrá tomar como crédito fiscal el IGV que gravó las adquisiciones destinadas a la realización de operaciones gravadas. En este punto no se requiere nada más que su discriminación en el registro para efectos de determinar el crédito fiscal que le corresponde aplicar.

Sin embargo, en caso que el sujeto del impuesto no pueda determinar el destino de sus adquisiciones, no será suficiente su registro contable; sino que se hace necesario un procedimiento especial a fin de calcular el IGV proporcional que se destinará a la realización de operaciones gravadas.



Este procedimiento tiene por finalidad acercar el cálculo del crédito fiscal a aquello que haya tenido por destino operaciones gravadas, haciendo una estimación del grado de incidencia de las compras gravadas con relación a las operaciones no gravadas.

En ese sentido, el artículo 23 de la LIGV establece que cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas debe seguir el procedimiento que señale el reglamento para efecto de la determinación del crédito fiscal, el cual como se ha señalado establece un procedimiento especial en caso no fuese posible la distinción del destino de las adquisiciones por parte del contribuyente.

Ahora bien, diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal¹⁹ reconoce que la prorrata para el cálculo del crédito fiscal es excepcional y solo procede en los casos en los

¹⁸ Nótese que se aplica en los casos en que el sujeto del impuesto no identifica de manera específica el destino de las adquisiciones. Si el sujeto del impuesto adoptase mecanismos de control y contara con un sistema de contabilidad analítica, podría identificar con precisión el destino de las adquisiciones y deducir el impuesto que le haya sido trasladado y que hubiera contribuido a la realización de operaciones gravadas, en cuyo escenario no sería necesario acudir a la aplicación del procedimiento especial de la prorrata.

que el contribuyente realice operaciones gravadas y no gravadas y no pueda realizar la distinción del destino de sus adquisiciones.

Asimismo, a través de dicha jurisprudencia se ha sostenido que la prorrata del crédito fiscal procede solo cuando se realicen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas con el IGV en un mes calendario determinado, siendo que si en este mes solo se realizan operaciones gravadas no aplica tal procedimiento, pudiendo utilizar el contribuyente la totalidad del crédito fiscal en dicho periodo, aun cuando este corresponda a una adquisición cuyo destino no se pueda discriminar.

Dicho criterio se basa en que el IGV es un tributo de liquidación mensual y que el artículo 23 de la LIGV solo establece que la prorrata deberá aplicar a sujetos que realicen conjuntamente operaciones gravadas y operaciones no gravadas, sin especificar si la referencia a estas operaciones aluden a todas aquellas realizadas en el devenir de la actividad económica del contribuyente o a las efectuadas en un periodo determinado.

Esta falta de claridad normativa puede generar distorsiones en la determinación del crédito fiscal. Así, por ejemplo, si en el mes de julio 2018 una empresa editorial adquiere una impresora como activo fijo destinado a imprimir revistas gravadas y libros exonerados del IGV y no puede determinar qué parte de dicha adquisición será destinada a operaciones gravadas y qué parte a operaciones no gravadas, entonces deberá realizar el procedimiento de prorrata contemplado en el reglamento para así poder determinar la proporción del crédito fiscal correspondiente a dicha adquisición.



Bajo la línea de interpretación jurisprudencial, dicho procedimiento solo debería efectuarse si en el referido mes de julio la editorial realiza ventas de libros y revistas, es decir operaciones gravadas y no gravadas. Si en dicho mes la editorial solo realizó ventas de revistas gravadas con IGV entonces no procederá la aplicación del procedimiento especial de la prorrata y, en consecuencia, se podrá tomar el íntegro del crédito fiscal, a pesar de que pudo haber realizado operaciones no gravadas en alguno de los meses del periodo de evaluación, lo cual distorsionaría la determinación del crédito fiscal.

Por otro lado, tal como se encuentra regulada la aplicación de la prorrata del crédito fiscal podría interpretarse que el porcentaje determinado conforme el procedimiento especial es de aplicación a los doce meses que comprende el periodo de evaluación, independientemente si el contribuyente tiene o no adquisiciones comunes y hubiera realizado operaciones gravadas y no gravadas en dichos meses; interpretación que también distorsionaría la determinación del crédito fiscal, toda vez que este procedimiento solo debe aplicar a las adquisiciones comunes cuyo destino no se puede determinar por realizar el contribuyente operaciones gravadas y no gravadas.

Como se observa el artículo 23 de LIGV vigente es susceptible de diversas interpretaciones que podrían generar distorsiones en la aplicación del crédito

¹⁹ Como, por ejemplo, se ha sostenido en las resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 00405-4-2003, 03783-5-2006, 03223-5-2008, 12230-4-2009 y 08292-3-2013.

fiscal. En ese sentido, resulta necesario dotar de mayor claridad a la norma recogiendo expresamente los supuestos que motivan la aplicación del mecanismo especial de determinación de la prorrata, los cuales actualmente se encuentran contemplados en el reglamento; así como, las características operativas del contribuyente dentro de un parámetro temporal que las evidencie para el caso de aquellos contribuyentes que tengan adquisiciones comunes cuyo destino no se puede determinar a operaciones gravadas y no gravadas.

c) Propuesta

Se propone modificar el artículo 23 de la LIGV a fin de establecer que si en un período de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Dicha modificación implicará que el contribuyente de nuestro ejemplo, quien realizó exclusivamente operaciones gravadas en el mes de julio, tenga que aplicar el procedimiento de prorrata respecto del IGV que gravó la adquisición de la impresora (adquisición común) siempre que en alguno de los doce meses anteriores, incluido el mes al que corresponde el crédito fiscal, esto es agosto 2017 a julio 2018, haya realizado operaciones gravadas y no gravadas.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el período antes referido se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce meses.

3. Registro de exportadores de servicios



a) Situación actual

Mediante la Ley N° 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo²⁰, se modificó la LIGV en lo que se refiere al tratamiento de las operaciones de exportación de servicios.

Así, se modifica el quinto párrafo del artículo 33 de la citada Ley y se deroga el apéndice V a fin de considerar como exportación de servicios a todo aquel servicio que cumpla concurrentemente con los requisitos detallados en dicho párrafo²¹ señalándose, además, que para este efecto el exportador de servicios deberá, de

²⁰ Publicada el 17.8.2017.

²¹ Conforme se establece en el mencionado párrafo, los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Adicionalmente, entre otros, se incluye el numeral 12 al referido artículo 33 a efecto de considerar como exportación, la prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero.

b) Problemática

De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 33 de la LIGV vigente antes de la modificación efectuada por la Ley N° 30641, para que se configure una exportación de servicios se requería cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Que los servicios se encuentren contenidos en el apéndice V de la Ley del IGV.
- b) Se presten a título oneroso.
- c) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- d) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- e) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Como se puede apreciar, para efectos de su calificación como exportación, la norma aludía al carácter oneroso del servicio sin exigir que este se realice íntegramente en el Perú, con lo cual comprendía incluso a los servicios prestados parte en el país y parte en el extranjero, siempre que se encontraran detallados en el apéndice V de la LIGV.



Ahora bien, mediante la Ley N° 30641 se derogó el mencionado apéndice V y la restricción respecto a las operaciones que podían calificar como exportación; exigiéndose para este efecto, además de los requisitos b), c), d) y e) antes detallados, que los servicios sean prestados desde el país hacia el exterior y que, de manera previa, el exportador se encuentre inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

De esta forma quedaron comprendidos en la definición de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo del artículo 33 de la LIGV únicamente aquellos prestados íntegramente en el país²², siendo que los servicios prestados parte en el país y parte en el extranjero fueron incorporados como exportación en el numeral 12 del citado artículo 33, supuesto para el cual el legislador no requirió la inscripción previa del exportador en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Sin embargo, el citado numeral 12 no contiene una regulación referida a un determinado tipo de servicio que pueda ameritar un tratamiento especial, pues

²² Que cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

tanto el quinto párrafo del artículo 33 como el numeral 12 exigen, para la calificación como exportación, que el exportador sea una persona domiciliada en el país²³, que el usuario o beneficiario sea una persona no domiciliada en el país y que el uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte de esta última tenga lugar en el extranjero.

De acuerdo a ello, no hay justificación para eximir de la obligación de registro a las operaciones que pudieran encontrarse comprendidas bajo los alcances del numeral 12 antes mencionado, dado que la única diferencia con los supuestos del artículo 33 radica en el hecho que su prestación no se realiza íntegramente en el Perú sino parte en el país y parte en el extranjero; verificándose en ambos casos las mismas características de inmaterialidad e infinidad de los servicios susceptibles de ser exportados.

En ese sentido, dado que la inscripción previa en el registro de exportadores de servicios tiene por finalidad tener identificados a los sujetos que pueden calificar como exportadores de servicios así como las operaciones de exportación realizadas, resulta necesario regular de manera expresa esta obligación para el caso de los supuestos que pueden encajar en el numeral 12 del artículo 33.

Cabe tener en cuenta que a través de este vacío normativo detectado en la obligación de registro como condición previa para los exportadores de servicios, podría tornar en ineficaz el registro como herramienta de control, toda vez que los exportadores podrían eludir tal obligación realizando una mínima proporción de la prestación del servicio fuera del país, en cuyo caso la operación estaría comprendida en el numeral 12 del artículo 33 de la LIGV.

c) Propuesta



Se propone modificar el numeral 12 del artículo 33 de la LIGV a fin de incluir como requisito, para efecto de la calificación como exportación de los servicios a que se refiere esta norma, que el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

B. De las modificaciones al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT)

De acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940²⁴, el SPOT tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT. Agrega el numeral 2.2 del citado artículo que la generación de los mencionados fondos se realiza a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades con quienes la SUNAT hubiera celebrado convenios.

Es así como, en virtud del SPOT, el comprador, usuario del servicio o quien encarga la construcción se constituye en un tercero colaborador de la autoridad fiscal al

²³ Si bien el numeral 12 del artículo 33 de la Ley del IGV hace referencia a la prestación de un servicio por parte de un sujeto generador de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta, como quiera que de acuerdo con la Ley N° 30641 uno de sus principales objetivos es fomentar la competitividad de nuestras exportaciones, debe entenderse que el prestador es un sujeto domiciliado en el país.

²⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.

descontar (detracer) un porcentaje fijado por la norma, sobre el monto total a pagar a su proveedor, para luego depositarlo en la cuenta bancaria que está a nombre de este último, con el fin de que los fondos solo puedan ser utilizados por tal proveedor para el pago de sus deudas tributarias.

El Tribunal Constitucional, al reflexionar sobre la validez constitucional del SPOT²⁵, ha señalado que “(...) La detracción se constituye en un deber singular y distinto a los regímenes de retención y percepción de tributos ya que el agente detractor no entrega al fisco el monto detráido dejándose de producir un efecto inmediato en la recaudación fiscal (...). Es decir, estamos ante un deber que colabora o apoya indirectamente a la recaudación de tributos (...)”²⁶, que surge “(...) de la necesidad de la administración tributaria por a) combatir la evasión; [b)] controlar los altos niveles de informalidad existentes a lo largo de la cadena de producción y comercialización; y, c) reducir la competencia desleal proveniente del incumplimiento tributario”²⁷.

Por ello, “(...) cuando con base en la solidaridad social se incluya a “terceros colaboradores de la administración tributaria”, justamente para menguar la desigualdad en el sostenimiento de los gastos públicos a causa de la evasión tributaria, este Tribunal entienda que la medida adoptada resulte idónea para dichos fines”²⁸.

Siendo esto así, el SPOT debe ser objeto de permanente evaluación con la finalidad de optimizar su funcionamiento, considerando que dicho sistema no solo tiene como propósito inicial el generar fondos destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, sino que tiene, además, como propósito ulterior el generar un círculo virtuoso de cumplimiento de las obligaciones tributarias en su conjunto. Bajo esta perspectiva, resulta necesario modificar las siguientes normas contenidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 940 y las que regulan dicho Sistema en la Ley del IVAP²⁹.



1. De las Definiciones

Se efectúan dos ajustes formales:

1.1. Del Código Tributario

El inciso a) del artículo 1 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 define como Código Tributario al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; sin embargo, este último dispositivo fue derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF³⁰, que aprueba en su artículo 1 el TUO vigente del citado cuerpo normativo, por lo que se requiere adecuar esta definición al texto vigente.

²⁵ Reflexión esgrimida en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N° 03769-2010-PA/TC, de fecha 17.10.2011. Disponible en: www.tc.gob.pe.

²⁶ Fundamento N° 10 de la STC N° 03769-2010-PA/TC.

²⁷ Fundamento N° 19 de la STC N° 03769-2010-PA/TC.

²⁸ Fundamento N° 21 de la STC N° 03769-2010-PA/TC.

²⁹ La Ley N° 28211, publicada el 22.04.2004, aprobó la Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. En adelante, la Ley del IVAP.

³⁰ Publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

1.2. De la SUNAT

De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 29816³¹, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, se sustituyó la denominación de dicho ente recaudador por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, siendo pertinente modificar el inciso f) del artículo 1 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, a fin de actualizar la referida denominación.

2. Del Sistema

En virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1110³², se eliminó la referencia al “Gobierno Central” que acompañaba la denominación del SPOT, dado que los fondos depositados en las cuentas de detracciones son utilizados para pagar deudas tributarias que constituyen ingresos no solo del Tesoro Público, sino también de otras entidades que son administradas y/o recaudadas por la SUNAT (aportes al ESSALUD, a la ONP, etc.).

Por tanto, a fin de guardar coherencia formal con la terminología utilizada y evitar cualquier tipo de ambigüedad, se dispone la adecuación del epígrafe del artículo 2 del TUO, así como de los términos empleados al iniciar el numeral 2.1 de dicho artículo.

De otro lado, el artículo 16 de la Ley N° 30264³³ incorporó el siguiente tercer párrafo al artículo 115 del Código Tributario: “La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184”. Asimismo, la sexta disposición complementaria final de la citada ley estableció la extinción de las deudas pendientes de pago a la fecha de su entrada en vigencia que se hubieran generado por los conceptos antes referidos.



No obstante ello, en el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 se indica que los montos depositados en las cuentas de detracciones servirán para el pago de las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115 del Código Tributario, esto es, los originados en el procedimiento de cobranza coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias, cuando por la modificación realizada por la ley referida en el párrafo anterior ya no se efectúa su cobro.

En consecuencia, se suprimen los incisos a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, pero se conserva el texto de dicho inciso a) como parte integrante de este numeral. Por la misma razón, se adecúan los textos vigentes del último párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, del primer párrafo del numeral 9.1 y del penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del citado TUO.

3. De las Cuentas

3.1. Carácter Intangible e Inembargable

³¹ Publicada el 22.12.2011 y normas modificatorias.

³² Publicado el 20.6.2012.

³³ Publicada el 16.11.2014 y normas modificatorias.

a) Situación actual

El numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 dispone que los montos depositados en las cuentas de detracciones tendrán el carácter de intangibles e inembargables, salvo cuando existan procedimientos de cobranza coactiva instaurados por la propia SUNAT, y que solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9 del citado TUO, el cual regula el destino atendiendo a la finalidad inherente al SPOT, es decir, servir al pago de las deudas tributarias de los titulares de dichas cuentas.

Al respecto, el carácter intangible de un bien implica que su disposición está limitada por ley³⁴ bajo condiciones y fines determinados, lo que en el caso de los montos depositados en las cuentas de detracciones implica que estos deben tener únicamente el destino fijado por el aludido artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

De otro lado, el carácter inembargable, como su nombre lo indica, refiere que estos montos no son susceptibles de embargo, con la única excepción de las medidas que adopte la SUNAT para asegurar el pago de la deuda tributaria, lo cual se condice también con la finalidad misma del sistema de detracciones.

b) Problemática

Entre los años 2016 y 2017, se solicitaron medidas cautelares (embargos) a nivel judicial sobre las cuentas de detracciones de contribuyentes de diferentes dependencias del país, afectando la intangibilidad e inembargabilidad de los montos depositados en dichas cuentas, habiendo la SUNAT podido iniciar acciones de nulidad solo en algunos casos en los que tomó conocimiento de tales medidas oportunamente, logrando extornar (recuperar) a las cuentas apenas un porcentaje reducido (18%) en comparación con el total liberado indebidamente (82%), tal como se puede observar a continuación:

Cuadro N° 1 – Liberación Indevida producto de Embargos Judiciales
(Expresado en millones de soles)

PERIODO	EMBARGOS JUDICIALES	MONTO EXTORNADO	MONTO LIBERADO INDEBIDAMENTE
2016	21,23	2,65 (12%)	18,58 (88%)
2017	14,84	4,02 (27%)	10,82 (73%)
Total	36,07	6,67 (18%)	29,40 (82%)

Fuente: SUNAT



³⁴ En efecto, la intangibilidad debe ser atribuida en forma expresa por ley, puesto que es una restricción al derecho de libre disposición que es parte fundamental del derecho de propiedad, definido este último en el artículo 923 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias, como "(...) el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

c) Propuesta

Resulta necesario modificar el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 con la finalidad de reforzar el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones y establecer que dicho carácter se mantiene hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9 del citado TUO, respectivamente, luego de lo cual, de efectivizar el banco la liberación de los montos, recién estos podrán ser objeto de disposición por parte del contribuyente e incluso ser objeto de eventuales embargos por deudas distintas a las señaladas en el artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

Es así que, mientras la referida libre disposición no se logre hacer efectiva, es necesario incorporar como tercer -y último- párrafo del numeral 8.1 que, bajo responsabilidad, ninguna autoridad o entidad pública o privada podrá ordenar medidas de cualquier naturaleza que afecten el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones. A fin de asegurar ello, debe establecerse, además, la obligación del Banco de la Nación de comunicar inmediatamente a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, sobre cualquier medida que suponga tal afectación, a efectos de que se adopten las acciones correspondientes.

Una vez que el Banco de la Nación comunica a la SUNAT la orden de embargo dictada sobre la cuenta de detracciones, esta podría adoptar, entre otras, las siguientes acciones: (i) Apersonarse como tercero y solicitar la nulidad de la resolución judicial en el extremo que ordena el embargo sobre la cuenta de detracciones, y ii) Si el Juzgado desestima la nulidad, la SUNAT presenta una queja ante la ODECMA (por incurrir en motivación aparente y en consecuencia en falta muy grave) y una denuncia por delito de prevaricato.



3.2. Comunicación a cargo del Banco de la Nación

A raíz de lo afirmado anteriormente y con el propósito de asegurar el uso adecuado de los fondos de detracciones y detectar oportunamente cualquier cargo, movimiento, uso o destino indebido, resulta necesario que el Banco de la Nación comunique los destinos que tienen estos fondos, de tal forma que permita a la SUNAT identificar todos los conceptos que han sido debitados³⁵. En ese sentido, debe modificarse el numeral 8.3 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 con el objeto de que el referido banco informe sobre los destinos de los montos depositados en las cuentas de detracciones, de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que establezca el ente recaudador.

³⁵ A la fecha, el banco utiliza códigos genéricos; verbigracia, mediante el código de transacción "042 – Nota de Cargo" se informa, entre otros, sobre los embargos que se ejecutan contra las cuentas de detracciones, sin distinguirse si fueron ordenados por la SUNAT o por el Poder Judicial.

4. Del Destino de los Montos Depositados

4.1. Pago de Deuda Tributaria

4.1.1. Pago de los tributos que gravan la importación de bienes

a) Situación actual

Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1110, el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 estableció que los montos depositados no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan la importación de bienes que hayan sido transferidos al titular de la cuenta de detracciones por un sujeto domiciliado en el país durante el periodo comprendido entre la salida de los bienes del punto de origen y la fecha en que se solicita su despacho a consumo, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentre sujeta al SPOT.

Ello debido a que se había detectado una práctica – casi generalizada en los pequeños y medianos contribuyentes sujetos al impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP) – por la cual los titulares de las cuentas de detracciones, en lugar de emplear los fondos depositados en estas para el pago de las obligaciones tributarias que generaron por sus operaciones sujetas al SPOT, los destinaban al pago de tributos que gravaban la importación de bienes (en su mayoría vehículos usados y textiles) que no guardaban relación con el giro de sus negocios y que les eran transferidos en forma simulada por el verdadero importador mediante el endoso del conocimiento de embarque (antes de su despacho a consumo)³⁶.

b) Problemática

Se ha identificado un nuevo patrón de conducta, en donde contribuyentes con alto riesgo de informalidad utilizan los fondos de detracciones para pagar los tributos que gravan la importación de bienes que, en su mayoría, no están sujetos al SPOT en la venta interna, simulando desde el origen ser los verdaderos propietarios de los bienes que importan.

Una constante observada en tales contribuyentes es que realizan, por varias jurisdicciones aduaneras y por montos considerables, la importación de mercancías que no guardan relación con su objeto social ni actividad económica declarada ante la SUNAT³⁷, siendo que luego de utilizar los fondos de las cuentas de detracciones sus números de registro³⁸ son dados de baja o adquieren la condición de no hallados y/o no habidos, manteniendo deuda impaga por incumplimientos tributarios.

A modo de ejemplo, de los contribuyentes dedicados al sector pesca o chatarra, que presentan altos índices de informalidad, se tiene reportado que, en el periodo 2017, haciendo uso de los fondos depositados en sus



³⁶ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1110.

³⁷ Principalmente, se dedican a actividades de reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos o a la pesca.

³⁸ Registro Único de Contribuyentes (RUC).

cuentas de detracciones han pagado tributos que gravan la importación de productos textiles, muebles, entre otros bienes que no guardan relación con su giro y que no se encuentran sujetos al SPOT en la venta interna, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2 – IGV pagado con los Fondos de Detracciones en Importaciones, realizadas por el Sector Pesca y Chatarra, de Bienes que no están sujetos al SPOT en la Venta Interna
(Expresado en millones de soles)

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA ARANCELARIA	IGV PAGADO
Tejidos de punto	3,21
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0,79
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	0,72
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	0,67
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	0,55
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	0,49
Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	0,44
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	0,25
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	0,15
Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcción prefabricadas	0,10
Plástico y sus manufacturas	0,07
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	0,06
Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	0,05
Otros	0,69
Total	8,24

Fuente: SUNAT

Asimismo, en el siguiente cuadro se puede apreciar los bienes importados en el periodo 2017 cuyos tributos que gravan la importación fueron cancelados con los fondos de detracciones, siendo que el 63% del valor FOB corresponde a bienes no sujetos al SPOT en la venta interna:

Cuadro N° 3 – Bienes Importados Pagados con los Fondos SPOT
(Expresado en millones de dólares)

CONCEPTO	MONTO TOTAL FOB	SUJETO AL SPOT	NO SUJETO AL SPOT
Arroz	78,52	78,52	
Maíz	28,00	28,00	
Madera	2,93	2,93	



Azúcar de caña	0,69	0,69	
Carne y despojos comestibles	0,13	0,13	
Automóviles, tranvías y vehículos terrestres	77,91		77,91
Bombas, máquinas, polipastos, tornos y similares	30,68		30,68
Máquinas, aparatos de grabación o reproducción	24,29		24,29
Tejidos punto, prendas, demás textiles y calzado	11,97		11,97
Tortas y demás residuos del aceite de soya	9,80		9,80
Trigo	7,76		7,76
Instrumentos, fotografía y similares	6,75		6,75
Manufacturas de fundición, hierro o acero	5,41		5,41
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	2,93		2,93
Aluminio y sus manufacturas	2,32		2,32
Muebles, mobiliario médico quirúrgico y similares	2,09		2,09
Plantas vivas y productos de la floricultura	1,86		1,86
Otros bienes no sujetos al SPOT	4,66		4,66
Total	298,70 (100%)	110,27 (37%)	188,43 (63%)

Fuente: SUNAT



c) Propuesta

A efectos de controlar el alto nivel de informalidad y riesgo de evasión, resulta necesario modificar el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, a fin de establecer que los montos depositados no podrán ser destinados al pago de los tributos que gravan la importación de bienes, salvo que se trate de aquellos cuya venta en el país se encuentra sujeta al SPOT o cuando el titular de la cuenta se encuentre incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

Esta medida busca controlar sectores con altos índices de informalidad. En ese sentido, se excluye de su aplicación a los contribuyentes incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, considerando que estos cumplen una serie de requisitos vinculados a una trayectoria de cumplimiento tributario, por lo que no debieran verse afectados por una medida que no está dirigida a ellos.

4.1.2. Pago de deuda tributaria mediante cheques certificados

a) Situación actual

De acuerdo con el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, el titular de la cuenta de detracciones deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, para cuyo efecto el Banco de la Nación emite chequeras a nombre de dicho titular³⁹.

Ahora bien, según el inciso c) del artículo 174 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores⁴⁰, el cheque es un título valor que debe contener, entre otros datos, una orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números o en letras, o de ambas formas, pudiendo los bancos certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago (treinta días calendario), cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su cancelación, tal como lo prevé el numeral 191.1 del artículo 191 de la citada ley⁴¹.

b) Problemática

Al amparo de la posibilidad que la Ley de Títulos Valores otorga, la certificación de cheques es exigida, a modo de ejemplo, para la cancelación de la deuda tributaria aduanera⁴². No obstante, se ha verificado que los titulares de las cuentas de detracciones están haciendo un uso inadecuado de los cheques certificados, puesto que solicitan la certificación por el total del saldo que poseen en la cuenta y estos cheques no terminan siendo utilizados, en un porcentaje considerable, para cancelar efectivamente la deuda tributaria.

Sobre el particular, ya que la certificación de los cheques implica que se carguen en las cuentas de detracciones las sumas requeridas por sus titulares, ello impide que la SUNAT realice el cobro efectivo de la deuda tributaria en cobranza coactiva o efectúe el ingreso como recaudación en los casos en que se ha verificado la causal correspondiente, siendo que, incluso, dichos titulares han logrado la libre disposición de estos montos al extornarse posteriormente las sumas por las que se emitieron los cheques certificados.

Por ejemplo, de los últimos cuatro años se tiene la siguiente información:



³⁹ Artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

⁴⁰ Publicada el 19.6.2000 y normas modificatorias.

⁴¹ A su vez, el numeral 192.1 del artículo 192 de la Ley de Títulos Valores señala que, *"Efectuada la certificación, el banco girado asume la responsabilidad solidaria de pagar el Cheque durante el plazo legal de su presentación para su pago. Sin embargo, si el Cheque no fuere presentado durante dicho plazo, quedará automáticamente sin efecto la certificación y toda responsabilidad derivada de ésta para el banco, debiendo éste proceder a acreditar, en la cuenta corriente del emitente, la cantidad que hubiere retirado para destinarlo al pago del Cheque"*.

⁴² Así lo ha dispuesto la SUNAT en el numeral 6 del literal C) del rubro VII del Procedimiento Específico de Recaudación: RECA-PE.02.02, denominado *"Extinción de Deudas por Pago"*, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00171-2013/SUNAT/300000, publicada el 19.7.2013 y normas modificatorias. Disponible en: www.sunat.gob.pe.

**Cuadro N° 4 – Cheques Certificados
(Expresado en millones de soles)**

CONCEPTO	2014	2015	2016	2017
Montos emitidos S/	550	326	309	291
Montos extornados S/	277	190	182	82
% (extornados/emitidos) (*)	50%	58%	59%	28%

(*) De este porcentaje, una parte fue liberada indebidamente, esto es, sin seguir los procedimientos regulares contenidos en el TUO.

Fuente: Banco de la Nación

Asimismo, del periodo 2017 se tiene reportado que el mecanismo de emisión de cheques certificados y su posterior extorno se ha concentrado en titulares de cuentas de detracciones que importan bienes y cuyas actividades comerciales, por lo general, representan un alto grado de evasión y de incumplimiento tributario, tal como se puede observar a continuación:

**Cuadro N° 5 – Cheques Certificados por Actividad
(Expresado en millones de soles)**

ACTIVIDAD	MONTO EMITIDO	MONTO EXTORN.	% EXTORN.
Arroz pilado	68	54	79%
Desechos y desperdicios (chatarra)	18	10	53%
Recursos hidrobiológicos (pesca)	19	7	39%
Minerales metálicos no auríferos	2	2	76%
Oro gravado con el IGV	1	1	91%
Madera	4	1	28%
Totales S/	112	75	67%

Fuente: Banco de la Nación

De igual modo, en el siguiente cuadro se aprecian las sumas que han sido liberadas por los contribuyentes que emiten y extornan cheques certificados por año:

**Cuadro N° 6 – Liberación de Fondos y Cheques Certificados Extornados
(Expresado en millones de soles)**

CONCEPTO	2014	2015	2016	2017
Liberación de fondos S/	19	15	14	13
Cheques certificados extornados S/	49	31	30	17

Fuente: Banco de la Nación

c) Propuesta

Se incorpora un cuarto párrafo al numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, con el propósito de facultar a la SUNAT para que, mediante resolución de superintendencia, establezca las formas y condiciones a través de las cuales los titulares de las cuentas de detracciones dispondrán de los montos depositados, a fin de que se destinen de manera efectiva al pago de sus deudas tributarias. Las formas estarán referidas a los medios de pago, tales como cheques certificados, cheques simples y pago vía web (Sunat Operaciones en Línea). Por su parte, las condiciones estarán referidas a la emisión de cheques certificados que se limita al supuesto en el que el contribuyente tenga deuda por tributos



aduaneros, así como al pago de tributos que gravan la importación, que se limita al supuesto de bienes importados cuya venta en el país se encuentre sujeta al SPOT.

Para tal efecto, de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas, dicha certificación deberá proceder únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera y solo si el titular de la cuenta tiene deuda pendiente de cancelar y solo sobre dicho monto, habida cuenta que se requiere tener certeza sobre la existencia de fondos de los cheques que se giran para liberar la mercadería importada.

4.1.3.Devolución de pagos indebidos o en exceso

a) Situación actual

Tal como se recuerda, conforme al numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, los montos depositados en las cuentas de detracciones tienen el carácter de intangibles e inembargables y únicamente se les puede dar el destino que establece el artículo 9 del citado TUO, esto es, servir al pago de las deudas tributarias de los titulares de dichas cuentas, asegurándose con ello los fines propios del SPOT de colaboración y apoyo indirecto a la recaudación tributaria.

A consecuencia de lo anterior, los montos depositados no pueden ser retirados libremente de las cuentas de detracciones, a menos que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, respectivamente.

b) Problemática

Se han presentado casos⁴³ en donde los pagos efectuados con los fondos de las cuentas de detracciones o con los montos ingresados como recaudación han originado solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso, siendo que el TUO del Decreto Legislativo N° 940 no contiene reglas especiales sobre tal devolución.

Sobre el particular, es de hacer notar que los pagos efectuados con los fondos provenientes del SPOT que luego devienen en indebidos o en exceso no están cumpliendo, en estricto, con el destino regulado por el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, por lo que a fin de conservar el criterio de intangibilidad establecido por el numeral 8.1 del artículo 8 del citado TUO y atendiendo a que la libre disponibilidad de dichos fondos está condicionado al cumplimiento de lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 o el numeral 9.4 del artículo 9 del referido dispositivo legal, debe



⁴³ Ver Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 06658-1-2013, de fecha 19.4.2013; 17530-4-2013, de fecha 22.11.2013, y 10053-8-2014, de fecha 22.8.2014, entre otras. Disponibles en: www.mef.gob.pe/es/tribunal-fiscal.

corresponder su restitución a la respectiva cuenta de detracción en caso se apruebe la solicitud de devolución.

Cabe recordar que, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, "(...) el citado artículo noveno al regular el destino de los fondos depositados señala que "[e]l titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable (...)" ⁴⁴. "En este orden de ideas, los montos considerados como ingreso fiscal serán destinados al pago de las deudas tributarias (...) generadas antes y/o después de haberse dispuesto que las detracciones se consideren ingresos fiscales para la SUNAT. Es decir, tales ingresos fiscales servirán para cancelar deudas tributarias ya vencidas o las que venzan en el futuro"⁴⁵.

Consecuentemente, resulta pertinente asegurar el uso adecuado de los montos depositados en las cuentas de detracciones, especialmente, cuando producto de los pagos efectuados se generan montos indebidos o en exceso que son objeto de posteriores solicitudes de devolución, ya que dichos montos depositados, al tener un destino predeterminado por la norma, deben ser destinados al pago efectivo de las deudas tributarias, cuyo vencimiento se produzca no solo con anterioridad, sino también con posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Por tal motivo y a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales que garantizan el carácter intangible de los fondos del SPOT, de aprobarse las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso cuyo origen hubiera provenido de una cuenta de detracciones, la SUNAT deberá restituir los montos objeto de devolución a la referida cuenta.



Regla similar debe establecerse para los pagos indebidos o en exceso que se hayan generado con posterioridad a las aplicaciones realizadas por el ente recaudador, de oficio o a solicitud de parte, de los montos que fueron ingresados como recaudación, puesto que este procedimiento en nada hace variar el destino que debe otorgársele a dichos montos cuya propiedad sigue ostentando el titular de la cuenta y que deben seguir sirviendo al pago de sus deudas tributarias⁴⁶, en salvaguarda también de la intangibilidad de los fondos de detracciones.

Sobre esto último, téngase en cuenta, además, que luego de las aplicaciones de los montos ingresados como recaudación no podrían ser objeto de libre disposición los montos aprobados a devolver como producto de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso, ya que los titulares de las cuentas de detracciones previamente incurrieron en la causal que originó el procedimiento de ingreso como recaudación; por tanto, la única posibilidad de liberar estos montos es cuando se presentan los

⁴⁴ Último párrafo del fundamento N° 15 de la STC N° 01943-2009-PA/TC, de fecha 30.6.2010. Disponible en: www.tc.gob.pe.

⁴⁵ Fundamento N° 16 de la STC N° 01943-2009-PA/TC.

⁴⁶ Criterios que también son recogidos en los Informes N°s 296-2005-SUNAT/2B0000 y 138-2009-SUNAT/2B0000. Disponibles en: www.sunat.gob.pe.

supuestos establecidos en el numeral 9.4 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.

c) Propuesta

Debe incorporarse como quinto -y último- párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 que si producto de cualquier circunstancia⁴⁷ se genera una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiera provenido de las cuentas de detracciones, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, dispondrá la restitución de los montos a las cuentas respectivas, a fin de que sirvan al destino señalado en el primer párrafo del referido numeral.

Al mismo tiempo, debe incorporarse como penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 que si luego de aplicados a las deudas tributarias los montos que ingresaron como recaudación, se genere una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, procederá a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a fin de que sirvan al pago de las deudas tributarias, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

4.2. Libre Disposición de los Montos Depositados

4.2.1. Requisitos para solicitar la libre disposición

a) Situación actual



El inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 señala que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas de detracciones, luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias, el titular de las referidas cuentas puede alternativamente solicitar la libre disposición de dichos montos, debiendo cumplir con la condición, entre otras, de que a la fecha de presentación de la solicitud no tenga deuda pendiente de pago.

Ahora bien, como se recuerda, el SPOT es un sistema que permite luchar contra la evasión fiscal y la informalidad, que coadyuva a mejorar los procesos de fiscalización, a la vez que asegura el pago de las deudas tributarias en actividades y sectores con altos índices de incumplimiento tributario.

Según lo afirmado por el Tribunal Constitucional, este sistema ayuda a "(...) detectar a proveedores que vienen realizando operaciones comerciales y presentan indicadores de incumplimiento tributario, tales como omisos a la presentación de la declaración jurada, omisos a declarar la totalidad de

⁴⁷ Verbigracia: Pagos que hayan efectuado directamente los contribuyentes utilizando los montos depositados en las cuentas de detracciones, los cobrados por la SUNAT en el procedimiento de cobranza coactiva, etc.

ventas o que declaran estar en condiciones de no activo, o con condición de no hallados⁴⁸.

b) Problemática

Bajo un enfoque de gestión masiva y electrónica de inconsistencias y omisiones, las cuales serán detectadas a partir de la información contenida en los libros y comprobantes de pago electrónicos, resulta conveniente garantizar que los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico hayan cumplido con generar los indicados registros contables de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, ya que tales registros sirven también de base para la determinación correcta de la deuda tributaria, pues sustentan el débito y crédito fiscal declarado. Para el año 2017, se ha podido verificar que solo el 45,5% del total de obligados a llevar libros electrónicos, cumplieron con dicha obligación⁴⁹.

Asimismo, en el periodo 2017, 7 442 titulares de cuentas de detracciones y obligados a presentar registros electrónicos solicitaron la libre disposición de los montos depositados, habiéndose determinado por liberar un monto de 1 558 millones de soles, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7 – Contribuyentes Obligados a Presentar Registros Electrónicos
(Expresado en millones de soles)

TIPO DE CONTRIBUYENTE	N.° DE CONTRIBUYENTES	MONTO DETERMINADO A LIBERAR S/
Medianos y pequeños	6 743	358
Principales	699	1 200
Total	7 442	1 558
Omisos a la presentación de registros electrónicos que presentaron solicitudes de libre disposición	2 641	162

Fuente: SUNAT

Del cuadro anterior, del número total de contribuyentes, son 2 641 quienes no cumplieron con presentar sus registros electrónicos y presentaron 4 796 solicitudes de libre disposición de los montos depositados, logrando liberar 161 millones 940 mil soles⁵⁰.

c) Propuesta

En aras de combatir la evasión y cerrar brechas de incumplimiento tributario y considerando que los registros electrónicos sirven para elaborar la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria del IGV (PDT 0621), pues sustentan el débito y crédito fiscal declarado, debe incorporarse en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 como condición para solicitar la libre

⁴⁸ Fundamento N° 18 de la STC N° 03769-2010-PA/TC.

⁴⁹ Fuente: SUNAT.

⁵⁰ Fuente: SUNAT.



disposición de los montos depositados que a la fecha de presentación de la solicitud, tratándose de contribuyentes obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, estos hubieran cumplido con generar los indicados registros y que lo hubieran efectuado de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.

4.2.2. Plazo para hacer efectiva la liberación de fondos aprobada

a) Situación actual

Como ya se ha indicado, el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 prevé que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas de detracciones, luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias, el titular de la cuenta podrá alternativamente solicitar la libre disposición de dichos montos, siempre que cumpla con ciertas condiciones a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, posterior a la fecha de presentación de la solicitud indicada en el párrafo anterior se continúan realizando en la cuenta de detracciones débitos con cargo al pago de las deudas tributarias y abonos como producto de la detracción aplicable a las diferentes operaciones comprendidas dentro del ámbito del SPOT, lo que origina que los montos no agotados en la cuenta que eventualmente podrían liberarse sigan fluctuando a través del tiempo, incluso mucho después de aprobada la solicitud correspondiente hasta que, finalmente, el Banco de la Nación efectivice la liberación a favor del titular de la cuenta.



b) Problemática

El carácter dinámico de la cuenta de detracciones y la naturaleza fungible de los importes depositados en ella hacen necesario que, a fin de asegurar la finalidad del SPOT, la SUNAT pueda regular el plazo para hacer efectiva la liberación de fondos aprobada, evitando maniobras como la comentada en las modificaciones que se han planteado al numeral 9.1 del artículo 9 del TUO⁵¹, a través de la cual los titulares de las cuentas, mediante el uso de cheques certificados, han logrado la libre disposición de montos equivalentes a aquellos por los que obtuvieron la certificación, frustrando en el ínterin la adopción de medidas cautelares por parte del ente recaudador y/o el ingreso como recaudación.

Se ha verificado que a fin de contar con los fondos suficientes, los titulares de las cuentas de detracciones han postergado la fecha en que hacen efectiva la libre disposición aprobada por la SUNAT, en muchos casos, por más de treinta días, con lo cual los nuevos depósitos abonados en las cuentas de detracciones ya no son destinados, tal como debe corresponder, al pago de las deudas tributarias:

⁵¹ Ver Cuadros N°s 4 y 6.

Cuadro N° 8 – Solicitudes Cobradas con Posterioridad a los 30 Días de Aprobadas
(Expresado en millones de soles)

CONCEPTO	2014	2015	2016	2017
Monto de liberación S/	107	100	165	157
Cantidad de solicitudes	2 986	2 878	3 763	4 189
N° de contribuyentes	2 784	2 724	3 499	3 905

Fuente: SUNAT y Banco de la Nación

Además, dado que para establecer el monto máximo a liberar (MML), con la normatividad vigente, se considera el saldo acumulado en las cuentas del SPOT a determinada fecha y que tales cuentas tienen carácter dinámico, en el caso que no se cobre el monto cuya liberación se aprobó y el titular de la cuenta presente una nueva solicitud de liberación, la determinación del nuevo MML estaría considerando el saldo que debió ser cobrado con la aprobación de la primera solicitud, calculándose así un MML mayor al que correspondería, pues se vuelve a considerar los fondos materia de la primera solicitud. En efecto, si no se fija un plazo máximo para hacer efectivo el cobro de los montos liberados, el titular de la cuenta tendría expedito su derecho a cobrar el MML de la primera solicitud y adicionalmente el MML que resulte de la nueva solicitud, no obstante que este último MML “englobe” el MML de la primera solicitud, debido a la forma de cálculo antes descrita. Nótese que esta situación podría presentarse por varios periodos y el efecto ser aún mayor. La medida propuesta busca reducir la posibilidad de este “englobamiento”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los fondos considerados de libre disposición podrían ser objeto de una medida de embargo ordenada por el Poder Judicial, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de libre disposición, conforme se señala en el Informe N° 085-2012-SUNAT/4B0000. En este sentido, a fin de salvaguardar el destino preestablecido por la Ley para los fondos del SPOT (pago de la deuda tributaria) y evitar que los fondos queden expuestos al riesgo de embargos judiciales y otros mecanismos tendientes a frustrar los procedimientos de cobranza coactiva y el ingreso como recaudación, se incorpora el plazo máximo de quince (15) días hábiles para que el contribuyente pueda hacer efectiva la liberación de fondos aprobada.

En consecuencia, en el supuesto que el contribuyente no haga efectiva la liberación de fondos aprobada dentro del plazo máximo establecido, podrá presentar una nueva solicitud de libre disposición en las oportunidades señaladas por la norma o utilizar los fondos de la cuenta de detracciones para pagar sus obligaciones tributarias.

c) Propuesta

Resulta necesario incorporar, como cuarto -y último- párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada al titular de la cuenta la resolución que aprueba su solicitud de liberación, para que dentro de dicho plazo pueda acercarse al Banco de la Nación a hacer efectiva la liberación de fondos aprobada.



Asimismo, es necesario modificar el tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, a fin de corregir el error material que contiene al señalar que la SUNAT podrá flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el tercer párrafo de dicho inciso, siendo que el párrafo donde se encuentran recogidos tales supuestos es el primero.

5. Del Derecho al Crédito Fiscal

a) Situación actual

Conforme con lo establecido por la primera disposición final del TUO del Decreto Legislativo N° 940, en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago en el Registro de Compras, de acuerdo con las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito de la detracción se efectúe en el momento establecido por la SUNAT; en caso contrario, tal derecho se ejercerá a partir del período en que se acredite el depósito correspondiente.

b) Problemática

La regulación actual conlleva, por ejemplo, a que debiendo el adquirente o usuario del servicio cumplir con el depósito hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, y habiendo cancelado a su proveedor el importe correspondiente a la operación sustentada en un comprobante de pago recibido y anotado en dicho registro en el período mayo de 2018, solo pueda ejercer el crédito fiscal en el período junio de 2018 si recién en este acredita el respectivo depósito de la detracción⁵².

c) Propuesta

A fin de facilitar la aplicación del crédito fiscal y mejorar la operatividad del sistema de detracciones, se ha visto por conveniente flexibilizar la norma contenida en la primera disposición final del TUO del Decreto Legislativo N° 940 con el propósito de establecer que en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la LIGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, de acuerdo con las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito de la detracción



⁵² Nótese que ello ocurriría aun cuando la detracción se hubiese efectuado dentro del quinto (5°) día hábil del mes de junio, pues como lo que ocurrió primero fue el pago de la operación (mayo de 2018), es en dicho periodo que debió realizarse el depósito y no podría ejercerse en este el crédito fiscal.

se realice hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento de la declaración de dicho periodo; en caso contrario, tales beneficios serán ejercidos únicamente a partir del período en que se acredite el depósito correspondiente.

Por otro lado, en función a que la segunda disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 29173⁵³ dispuso la derogación del numeral 2 de la primera disposición final del TUO del Decreto Legislativo N° 940, no corresponde mantener subdividida esta última disposición, siendo necesario, además, eliminar de su epígrafe la referencia al sustento del gasto y/o costo para efecto tributario.

6. De las modificaciones a las normas del SPOT contenidas en la Ley del IVAP

a) Situación actual

Mediante la Ley N° 28211⁵⁴ se crea el IVAP y se establece en su artículo 1 que dicho impuesto es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

Ahora bien, debido a los altos índices de evasión tributaria que presenta la comercialización del arroz, la Ley del IVAP dispuso en el primer párrafo de su tercera disposición complementaria y final que el SPOT establecido por el TUO del Decreto Legislativo N° 940 es aplicable al IVAP, señalando en su segundo párrafo que la SUNAT dictará las normas complementarias para la aplicación del referido sistema al citado impuesto⁵⁵.

Con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1110, quedó previsto que el IVAP no solo se sujeta a las normas generales contenidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 940, sino también a las normas particulares que introdujo dicho decreto, entre ellas, que el titular de la cuenta bancaria especial del IVAP únicamente puede solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el IVAP, efectúe por lo menos una importación gravada con tal impuesto.

b) Problemática

Los importes depositados en las cuentas bancarias especiales equivalen a los montos del IVAP que se haya generado por la primera venta de bienes gravada con dicho impuesto, por lo que no se justifica la existencia de saldos no aplicados en las cuentas que ameriten ser objeto de la solicitud de libre disposición, salvo en los casos donde el contribuyente realice



⁵³ Publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias.

⁵⁴ Publicada el 22.4.2004 y normas modificatorias.

⁵⁵ Mediante Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 4.11.2004 y normas modificatorias, se dispuso que se encuentra sujeta al SPOT la primera venta de bienes gravada con el IVAP (incluido el retiro considerado venta), esto es, el sistema no se aplica a las importaciones gravadas con dicho impuesto.

importaciones gravadas con el IVAP, ya que puede utilizar el impuesto pagado en dicha importación como crédito contra el impuesto generado por las ventas internas, supuesto en el cual recién se generaría un saldo disponible para liberar, pero solamente cuando el impuesto pagado por las importaciones se hubiera cancelado con fondos diferentes a los depositados en las cuentas especiales.

c) Propuesta

Resulta necesario modificar el inciso c) del primer párrafo de la tercera disposición complementaria y final de la Ley del IVAP, a fin de establecer que solo corresponderá solicitar la libre disposición de los montos depositados en la cuenta especial del IVAP, cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el IVAP, el titular de la cuenta hubiera efectuado por lo menos una importación gravada con dicho impuesto y este hubiera sido pagado total o parcialmente sin utilizar los fondos de la referida cuenta.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este Decreto Legislativo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público dado que tiene por objeto modificar la LIGV a fin de cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impiden su correcta aplicación, brindando mayor certeza sobre su aplicación; así como modificar el TUO del Decreto Legislativo N° 940 y la Ley del IVAP, a fin de evitar el uso indebido de los fondos de las cuentas de detracciones optimizando, de este modo, la operatividad del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias como mecanismo de control tributario.

III. EFFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este Decreto Legislativo modifica el numeral 9.3 del artículo 9, el artículo 23 y el numeral 12 del artículo 33 de la LIGV; así como los incisos a) y f) del artículo 1, el encabezado y el numeral 2.1 del artículo 2, el primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8, el primer y segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, el tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9, el encabezado de la Primera Disposición Final y la Primera Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo N° 940; y, el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley del IVAP.

Asimismo, se incorpora el tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, y el penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940.



"Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del SENACE:

(...)

i) Efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las normas ambientales sectoriales.

j) Emitir normas operativas para el ejercicio de las funciones a su cargo, en el marco del SEIA y en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

k) Promover espacios para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental de manera transparente, autónoma e independiente".

Artículo 7.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los términos siguientes:

"Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Global

El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968. Dicho procedimiento administrativo es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, cuyo plazo máximo de evaluación es el establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley. Dicho procedimiento es regulado, a propuesta del SENACE, mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas."

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se dictan las disposiciones para la optimización y regulación de la segunda y última instancia administrativa del SENACE, la que estará a cargo de un órgano colegiado cuyas funciones, conformación, selección, nombramiento, causales de remoción, incompatibilidades, periodo de vigencia, entre otros aspectos, se aprobarán mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, a propuesta del SENACE.

Segunda.- En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los Ministerios señalados en el artículo 6 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), deberán designar a los representantes que conformarán el Consejo Directivo del SENACE, mediante Resolución Ministerial.

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la instalación del nuevo Consejo Directivo, se designará a los miembros del Consejo Técnico Consultivo del SENACE.

Tercera.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del

Ambiente, a propuesta del SENACE, el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE.

Cuarta.- Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, se modificará el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se designe a los representantes del Consejo Directivo y Consejo Técnico Consultivo del SENACE, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, los actuales miembros de dichos órganos colegiados continúan ejerciendo sus funciones. Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

Segunda.- En tanto se implemente la inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, se mantienen vigentes las disposiciones aplicables contenidas en los reglamentos sectoriales respectivos.

Tercera.- En tanto concluya el proceso de transferencia de funciones de los sectores al SENACE, las autoridades sectoriales continúan administrando los registros de consultoras ambientales a su cargo. Para tales casos, el proponente o titular de un proyecto de inversión deberá acudir al registro antes mencionado, para la elaboración de los estudios ambientales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del numeral 10.4 del artículo 10 y del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y del segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Deróguense el numeral 10.4 del artículo 10 y el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
 Ministra del Ambiente

1688406-3

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1395**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y

lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad legislar, entre otros, en materia tributaria y financiera por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal d) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impiden su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto;

Que, asimismo, el literal e) del numeral 1) del citado artículo 2 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario a fin de evitar el uso indebido del fondo de detracciones y optimizar la operatividad del Sistema;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los literales d) y e) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 940 Y LA LEY N° 28211

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto cubrir vacíos o falta de claridad en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de garantizar su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas; así como optimizar la operatividad del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias y evitar el uso indebido del fondo de detracciones.

Artículo 2.- Definición

Se entiende por:

a) Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF.

b) Decreto Legislativo N° 940: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

c) Ley N° 28211: A la Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado.

Artículo 3.- Modificación del numeral 9.3 del artículo 9, del artículo 23 y del numeral 12 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el numeral 9.3 del artículo 9, el artículo 23 y el numeral 12 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en los términos siguientes:

"Artículo 9. SUJETOS DEL IMPUESTO

(...)

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta."

"Artículo 23. OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno."

"Artículo 33. EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

(...)

12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT."

Artículo 4.- Modificación de los incisos a) y f) del artículo 1, del encabezado y numeral 2.1 del artículo 2, del primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, del primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8, del primer y segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, del primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, del tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9, del encabezado de la Primera Disposición Final y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modifícase los incisos a) y f) del artículo 1, el encabezado y el numeral 2.1 del artículo 2, el primer y segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el primer párrafo del numeral 8.3 del artículo 8, el primer y segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el primer y tercer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, el tercer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9, el encabezado de la Primera Disposición Final y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Definiciones

(...)

a) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)

f) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...)"

"Artículo 2. Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

2.1 El Sistema tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos –

incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario— que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.”

“Artículo 8. De las cuentas

8.1 A los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 solo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, manteniendo dicho carácter hasta que el Banco de la Nación proceda a hacer efectiva la libre disposición de los montos depositados o, en su caso, extornados, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.4 del artículo 9, respectivamente.

Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

(...)

8.3 El Banco de la Nación comunica mensualmente a la SUNAT la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas, así como el destino de los mismos y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la SUNAT.

(...).”

“Artículo 9. Destino de los montos depositados

9.1 El titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, a que se refiere el artículo 2.

Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.

(...)

9.2 De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular puede alternativamente:

a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos son considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de presentación de la solicitud:

a.1) Tener deuda pendiente de pago. No se consideran las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido;

a.2) Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9;

a.3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, no haber cumplido con generar los indicados registros o no haberlo efectuado de acuerdo a los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT, y

a.4) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

(...)

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, puede flexibilizar o graduar los supuestos previstos en el primer párrafo del presente inciso, así como reducir el lapso de suspensión a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

9.3 El Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

Los montos ingresados como recaudación son destinados al pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

(...).”

“Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.”

Artículo 5.- Incorporación del tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, del cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, del cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, y del penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Incorpórase el tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8, el cuarto y quinto párrafo del numeral 9.1 del artículo 9, el cuarto párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9, y el penúltimo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los términos siguientes:

“Artículo 8. De las cuentas

8.1 (...)

Ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes.

(...).”

“Artículo 9. Destino de los montos depositados

9.1 (...)

La disposición de los fondos que los titulares de las cuentas efectúen en virtud del primer párrafo del presente numeral se realiza de acuerdo a las formas y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. Para tal efecto, de habilitarse la certificación de la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque emitido contra las cuentas a que se refiere el artículo 8, dicha certificación procede únicamente para el pago de deuda tributaria aduanera, siempre que el titular de la cuenta tenga deuda pendiente de cancelar y hasta el límite del monto de dicha deuda.

Si por cualquier circunstancia se genera una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por deudas tributarias cuyo pago hubiera provenido de las cuentas de detracciones, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, dispondrá la restitución de los montos a las referidas cuentas, a fin de que sirvan al destino señalado en el primer párrafo del presente numeral.

9.2 (...)

a) (...)

Una vez emitida la resolución aprobatoria de la solicitud de libre disposición de los montos depositados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación el solicitante debe hacer efectiva la liberación aprobada.

(...)

9.3 (...)

Si luego de aplicados los montos que ingresaron como recaudación se genera una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, la SUNAT, de aprobar dicha solicitud, procede a retornar estos montos a los ingresados como recaudación, a fin de que sirvan al destino señalado en el párrafo anterior.

(...)"

Artículo 6.- Modificación del inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211

Modifícase el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, en los términos siguientes:

"Tercera. Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

(...)

c) El titular de la cuenta bancaria especial solo puede solicitar la libre disposición de los montos depositados en esta, cuando en los cuatro (4) últimos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, además de realizar operaciones de venta de bienes gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, efectúe por lo menos una importación gravada con dicho impuesto y este hubiera sido pagado total o parcialmente sin utilizar los fondos de la referida cuenta.

(...)"

Artículo 7.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, excepto:

a) Los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo que entran en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente a su publicación.

b) Las disposiciones que tengan un plazo específico conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

Segunda.- De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas

1. Lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a los pagos de los tributos que gravan la importación de bienes efectuados a partir del 1 de enero de 2019.

2. Lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable respecto de las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir del 1 de enero de 2019, en tanto que lo previsto en el cuarto párrafo incorporado al referido inciso

a) es aplicable a las resoluciones aprobatorias de las solicitudes de libre disposición notificadas a partir del 1 de enero de 2019. Tratándose de resoluciones aprobatorias notificadas con anterioridad al 1 de enero de 2019, el plazo para hacer efectiva la libre disposición vence el 22 de enero de 2019.

3. Lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

4. Lo previsto en el inciso c) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1688405-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que modifica el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 087-2015-PCM que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente como instancia de diálogo, coordinación y seguimiento de las acciones de prevención y sanción de la violencia en la actividad de construcción civil

**DECRETO SUPREMO
N° 093-2018-PCM**

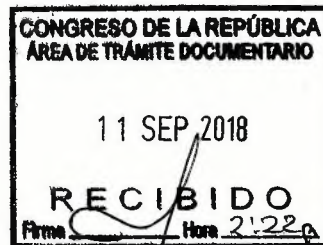
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado cuerpo normativo reconoce el derecho a la integridad moral, psíquica y física;

Que, en virtud de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, a través del Decreto Supremo N° 087-2015-PCM, se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente como instancia de diálogo, coordinación y seguimiento de las acciones de prevención y sanción de la violencia en la actividad de construcción civil, que depende del Ministerio del Interior;

Que, la citada Comisión está integrada, entre otras entidades, por el Ministerio del Interior quien lo preside;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 222 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO^{*}
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de *Setiembre* de 20.18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1395...

a la Comisión de...*Constitución y*...
.....*Reglamento*.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA